

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Tesorería General del Estado

Recurrente: Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa.

Expediente: 10/2012

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 10/2012, promovido por su propio derecho por Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Tesorería General del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diez de noviembre de dos mil once, Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Tesorería General del Estado de Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00492811 en la cual expresamente solicita:

Solicito se me informe sobre costos de cada uno de los vuelos y monto total de lo contratado por el Gobierno del Estado a Rajet Aeroservicios durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Número de naves con sus matrículas contratados por el Gobierno de Coahuila a Rajet Aeroservicios S.A de C.V.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha siete de diciembre de dos mil once, la Tesorería General del Estado solicita prórroga al solicitante, mediante escrito en el que expresamente manifiesta:

Derivado del actual proceso de reestructuración, esta entidad se permite prorrogar el plazo para dar respuesta a la presente solicitud por otros diez días hábiles debido a que aún se encuentra en trámite.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha cinco de enero de dos mil doce, se da respuesta a la solicitud de información, a través del sistema infocoahuila, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[...]

En atención a su solicitud de información registrada en el sistema InfoCoahuila con número de folio 00492811, en la cual requiere: Solicito se me informe sobre costos de cada uno de los vuelos y monto total de lo contratado por el Gobierno del Estado a Rajet Aeroservicios durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Número de naves con sus matrículas contratados por el Gobierno de Coahuila a Rajet Aeroservicios S.A de C.V."

Al respecto me permito comunicarle que: "Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos al interior de ésta dependencia, desprendiéndose que no existe registro alguno relativo a contratos por servicio de vuelo, así como, lo relativo al número de naves y sus matrículas. Por lo que se procede a emitir la presente declaración de inexistencia de la documentación solicitada con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila."

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciséis de enero del presente año, el ciudadano Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa presentó recurso de revisión a través del sistema Infocoahuila y registrado bajo el número de folio RR00000512 en el cual expresa lo siguiente:

La dependencia se acoge a su derecho a desechar la información por motivos de que se la elaboración de la respuesta representa mucho trabajo y no ofrece orientación sobre cómo puedo obtener la información que a todas luces es pública, como lo señala el artículo 119 de la ley en la materia. Aunque le asiste un derecho, se impone sobre el derecho que como ciudadano tengo que obtener información pública, dando a entender que las facultades de una entidad pública están por encima de los derechos elementales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tengo como ciudadano, en este caso el acceso a la información.

QUINTO. TURNO. El día diecisiete de enero de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 10/2012, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veinte de enero de dos mil doce, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 10/2012.

En fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, y con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Tesorería General del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día treinta y uno de enero del año dos mil doce, mediante oficio ST/UAT/039/2011 se recibió contestación al recurso por parte de la Tesorería General del Estado, en el que se manifiesta lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN

*Si bien es cierto que el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, presentó a través del sistema InfoCoahuila una solicitud de información, mediante la cual requirió:
"Solicito se me informe sobre costos de cada uno de los vuelos y monto total de lo contratado por el Gobierno del Estado a Rajet Aeroservicios durante los años*

2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Número de naves con sus matrículas contratados por el Gobierno de Coahuila a Rajet Aeroservicios S.A de C.V." También lo es que la Unidad de Atención y Transparencia de esta Secretaría de Finanzas del Estado rindió contestación al solicitante, en tiempo y forma, según lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde se hace del conocimiento del ahora recurrente que una vez realizada una búsqueda exhaustiva al interior de la dependencia, no se encontró registro alguno relativo a contratos por servicios de vuelo, así como, lo relativo a números de naves y sus matrículas; por lo que se procedió a emitir la declaratoria de inexistencia de la documentación solicitada según lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia. Toda vez que la dependencia se encuentra únicamente obligada a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La Secretaría de Finanzas únicamente se remite a realizar los pagos previamente contratados por las dependencias ejecutoras del servicio, por lo tanto tampoco tiene injerencia en las condiciones y clausulado de dichos contratos.

Es importante mencionar que relativo a los agravios enumerados por el ciudadano, los cuales no corresponden a la respuesta proporcionada por ésta dependencia, toda vez que en ningún momento esta Secretaría de Finanzas se acogió al derecho previsto en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, relativo al desechamiento por causar un entorpecimiento extremo de las actividades e insumos humanos, materiales y económicos de la dependencia, sino que, posterior a una búsqueda exhaustiva se procedió a declarar la inexistencia de la documentación solicitada. Así mismo, en el actuar de esta Secretaría de Finanzas, no se violan derechos del ciudadano ni se anteponen los derechos que la ley de la materia le otorga a la dependencia.

De lo anteriormente expuesto y fundado se desprende que ésta Unidad de Atención y Transparencia, cumplió con la normatividad en materia de Acceso a la Información Pública, toda vez que la solicitud de información fue atendida oportunamente en cumplimiento de los términos señalados por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación solicitada.

SEGUNDO.- Se dicte resolución oportuna sobreseyendo el presente.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la

respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha diez de noviembre de dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado después de solicitar prórroga de debió emitir su respuesta a más tardar el día diez de enero de año dos mil doce, y en virtud que la misma fue respondida el día seis de enero de dos mil doce, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día nueve de enero de dos mil doce, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintisiete de enero del dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día dieciseis de enero de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un sujeto obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejó establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por al Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como los *órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila¹.

Ahora en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), se advierte que la respuesta a la solicitud carece de firma autógrafa, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento. En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

Por lo tanto si la Tesorería General del Estado recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizó al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona, o dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asigna todo ordenamiento jurídico.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley. ”

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. ”

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. “

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica, que quien clasifica la información si fuere el caso, se declara la inexistencia, o incompetencia de la información sea la unidad administrativa competente para tal efecto y quien tiene la atribución para ello, observando en todos y cada uno de los casos la legalidad, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 106, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo anterior la respuesta adolece de vicios de forma.

QUINTO.- Por otra parte, Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, solicita costos de vuelos y monto total de lo contratados por parte del Gobierno del Estado a la empresa Rajet, así mismo solicita el número de naves con sus matrículas contratadas por el Gobierno del Estado a la misma empresa.

En respuesta a lo anterior, la Tesorería General del Estado de Coahuila manifiesta que la información que se solicita es inexistente.

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone recurso de revisión, en el que como agravios, manifiesta lo siguiente: *"La dependencia se acoge a su derecho a desechar la información por motivos de que se la elaboración de la respuesta representa mucho trabajo y no ofrece orientación sobre cómo puedo obtener la información que a todas luces es pública, como lo señala el artículo 119 de la ley en la materia..."*

En relación a la declaración de inexistencia hecha, así como a la naturaleza de la información solicitada procede señalar lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

...

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En relación con lo anterior, queda de manifiesto, que si los hechos existieron el sujeto obligado debe contar en sus archivos con la información referente al mismo, por lo que en su caso, debe ser puesta a disposición del solicitante, más sin embargo cabe señalar también que la ley en mención menciona lo siguiente:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

De conformidad con lo anterior, el sujeto obligado no solo no cumplió con la forma tanto por lo que hace a los requisitos esenciales para la emisión del acto de autoridad, sino también por lo que hace al procedimiento señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para declarar la inexistencia de la información, ya que no consta en el expediente que la Unidad de Atención, haya tomado las medidas pertinentes para la localización de la misma, ni que se haya realizado una búsqueda exhaustiva por parte de las unidades administrativas responsables.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se estima pertinente

MODIFICAR la respuesta otorgada por la Tesorería General del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e **instruirle** para realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante los *"costos de cada uno de los vuelos y monto total de lo contratado por el Gobierno del Estado a Rajet Aeroservicios durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como el número de naves con sus matrículas contratados por el Gobierno de Coahuila a Rajet Aeroservicios S.A de C.V"* o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Tesorería General del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública y se le instruye para realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante los *"costos de cada uno de los vuelos y monto total de lo contratado por el Gobierno del Estado a Rajet Aeroservicios durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como el número de naves con sus matrículas contratados por el Gobierno de Coahuila a Rajet Aeroservicios S.A de C.V"* o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido

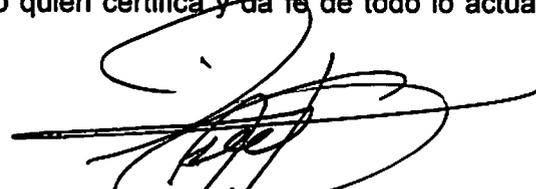
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Tesorería General del Estado de Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto del año dos mil doce, en la ciudad de San Buenaventura, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



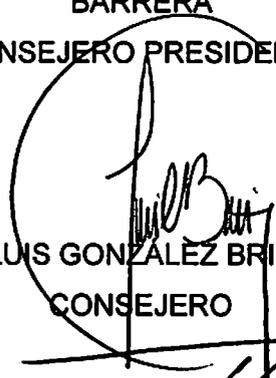
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO